

LA CORTE AMPARA PARA QUE SEA RETIRADO
UN ANUNCIO QUE ALUDE A COMERCIANTES JUDIOS.*

Sesión de 10 de mayo de 1934.

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN EL DISTRITO FEDERAL.

QUEJOSO: Calderón Héctor.

AUTORIDADES RESPONSABLES: El Jefe del Departamento Central, el Jefe del Departamento de Arquitectura, la Sección de Vías Públicas, el Cajero de la Caja Recaudadora Número Trece, el Jefe de la Oficina de Cobros, y el Director de Obras Públicas.

GARANTIAS RECLAMADAS: Las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: El acuerdo girado por la última de las autoridades señaladas como responsables, dando al quejoso un plazo de veinticuatro horas, para que retirará un anuncio que tiene en el interior de los aparadores de su casa comercial, aludiendo a los comerciantes de raza judía, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, la obra sería ejecutada a costa del mismo quejoso; y en la multa que se le impuso, por no haber cumplido dicha disposición, que tratan de ejecutar las demás autoridades citadas.

Aplicación de los artículos: 86, 90 Y 91 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

SUMARIO.

ACUERDOS ADMINISTRATIVOS, NECESIDAD DE FUNDARLOS.- Si en las órdenes libradas por una autoridad, no se cita disposición legal alguna que sirva de apoyo a las determinaciones de dicha autoridad, y, por tanto, esos actos no aparecen fundados ni motivados, violan las garantías que otorga el artículo 16 constitucional, sin que obste que las disposiciones legales que funden tales, acuerdos, se citen en

el informe que rinda la autoridad responsable, ya que esa circunstancia no cambia la situación jurídica de la cuestión que se debate, desde el momento en que la falta de esa citación en las determinaciones notificadas al quejoso, hizo que éste careciera de los elementos necesarios para poder defenderse debidamente contra dichos acuerdos, puesto que no sabiendo si la autoridad se fundaba o no, en ley alguna al dictarlos, estuvo incapacitado para poder impugnarlos, bien porque la estimara anticonstitucional, ora porque la conceptuara indebida o inexactamente aplicada al caso de que se trata.

Nota.- No se extracta porque el considerando es suficientemente explícito.

CONSIDERANDO:

Es inadmisble el único agravio aducido por la autoridad responsable en contra del fallo de primera instancia.

En efecto, conforme al artículo 16 constitucional, toda autoridad debe fundar y motivar sus actos, de tal manera que no basta alguna prevención legal para que la autoridad, sin citarla y sin apoyarse en ella, pretenda dictar o llevar a cabo sus determinaciones. Entre las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que han sostenido esta tesis, puede citarse la que se pronunció en el amparo promovido por la Colonia Alta Vista y Anexas, Sociedad Anónimas, contra el Tesorero General del Estado de Tamaulipas y la Séptima Colecturía del Rentas (Tomo XVIII, página 374 del *Semanario Judicial de la Federación*). Ahora bien, si se examinan las dos notas exhibidas con la demanda, en la que aparecen consignados los actos que son materias de la queja, se observa que en ninguna de ellas se citó disposición legal alguna que sirviera de apoyo a las determinaciones de las autoridades señaladas como responsables y, por tanto, esos actos no aparecen fundados ni motivados, como acertadamente lo estableció el Juez de Distrito en su sentencia, razón por la que son violatorios de la garantía que al quejoso otorga el predicho artículo 16 del Pacto Federal. Para llegar a la anterior conclusión, no obsta la alegación

* *Semanario Judicial*, 5a época, XL, 2a parte, no.71.

contenida en el escrito de revisión, en el sentido de que las disposiciones legales que fundan tales acuerdos se citaron en el informe de la autoridad responsable, ya que esa circunstancia no cambia la situación jurídica de la cuestión que se debate, desde el momento en que la falta de esa citación en las determinaciones mortificadas al quejoso, hizo que éste careciera de los elementos necesarios para poder defenderse debidamente contra dichos acuerdos, puesto que no sabiendo si la autoridad se fundaba o no en ley alguna al dictarlos, lo incapacitó para poder impugnar aquélla, bien porque la estimara anticonstitucional, ora porque la conceptuara indebida o inexactamente aplicada al caso de que se trata. Siendo, pues, inoperante ese agravio para revocar el fallo recurrido, éste debe confirmarse por los anteriores razonamientos.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 86, 90 y 91 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia que se revisa.

Segundo.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Héctor Calderón, contra los actos del Jefe del Departamento

Central, del Jefe del Departamento de Arquitectura, del Director de Obras Públicas, del Cajero de la Caja Recaudadora Número Trece y del Jefe de la Oficina de Cobros, consistentes en el acuerdo para que retire un anuncio que tiene en el interior de los aparadores de su casa comercial, apercibiéndolo de que si no lo hace, la obra será ejecutada a su costa; y en la multa y su ejecución de que antes se hizo referencia.

Tercero.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo Ministro relator el ciudadano licenciado Valencia.

Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.-*Arturo Cisneros Canto.-López Lira.-J. Guzmán Vaca.-Daniel V. Valencia.-Luis M. Calderón.-A. Magaña, Secretario.*